



SENTENCIA No. 035

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, y otros
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 760014003008-2022-00059-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

El Despacho acatando las previsiones normativas previstas en el inciso 3º, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el contencioso verbal de responsabilidad adelantado por los señores ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, JUAN PABLO y SEBASTIÁN CERÓN ÁLZATE en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA.

La parte demandante, en calidad de cónyuge e hijos del señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.), solicitaron **(i)** declarar el incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo de deudores No. 994.000.000.002 otorgada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, donde figuraba como tomador y beneficiario la entidad Banco Finandina S.A., y como asegurado el señor CERÓN GRISALES, por haberse abstenido de reconocer la cobertura del amparo básico por muerte y, corolario, omitir el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1300370513 y

1300370853; **(ii)** declarar que la aseguradora demandada debe dar aplicación al referido amparo y, por lo tanto, asumir el pago de los saldos insolutos de las referidas obligaciones *"teniendo como base para ello los saldos pendientes de pago al momento de su fallecimiento, esto es, el 14 de enero de 2020"*; **(iii)** declarar que la aseguradora demandada causó un grave perjuicio económico a la parte demandada, al tener que cancelar a la entidad financiera mayores valores, a fin de evitar trámites jurídicos derivados del cobro de las obligaciones y con ello evitar la pérdida de bienes y **(iv)** declarar que los demandantes se encuentran legitimados para incoar la presente acción y recibir las sumas de dinero impuestas a pagar a la demandada a título de condena.

En consecuencia, la parte actora petitiona condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a **(i)** pagar la suma de **\$26.134.401** M/Cte. correspondiente al valor de los abonos realizados efectuados a la obligación contenida en el pagaré No. 1300370513, debidamente indexadas; **(ii)** pagar la suma de **\$5.204.303** M/Cte. correspondiente al valor de los abonos realizados efectuados a la obligación contenida en el pagaré No. 1300370853, debidamente indexadas; **(iii)** pagar la suma de **\$55.000.000** M/Cte. correspondiente al valor pagado por concepto de acuerdo de pago celebrado con INCOMERCIO – GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS el día 18 de mayo de 2021 para la atención de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1300370513, debidamente indexada; **(iv)** pagar la suma de **\$37.500.000** M/Cte. correspondiente al valor de acuerdo de pago celebrado con INCOMERCIO – GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS el día 18 de mayo de 2021 para la atención de la obligación contenida en el pagaré Nro.1300370853, debidamente indexada y **(v)** pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero causadas y que debieron ser atendidas por la parte demandante para el cubrimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1300370513 y 1300370853 con posterioridad a la fecha del fallecimiento del señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.), a la tasa máxima vigente permitida, desde el día 15 de enero de 2020 y 19 de Enero de 2022, fecha definida para la solución o pago efectivo de la obligación, conforme al acuerdo de pago.

En sustento de sus pedimentos, la parte actora refirió, en síntesis, que las alusivas relaciones crediticias generadas entre el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES

(q.e.p.d.) y FINANDINA S.A.¹, fueron amparadas por la póliza de vida grupo de deudores No. 994.000.000.002 otorgada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, circunstancia por la cual efectuaron la reclamación ante el fallecimiento del deudor el 14 de enero de 2020, a fin de obtener el cubrimiento de las obligaciones amparadas con la mencionada póliza, no obstante mediante comunicación OBSP-20-634-RUI-35889 del 9 de marzo de 2020 la entidad aseguradora objetó el pago aduciendo reticencia por parte del asegurado, por cuanto omitió declarar que *"padecía de enfermedad de Crohn desde el año 1998"* situación por la que requirió varias intervenciones quirúrgicas originándole *"un dolor crónico y permanente, por esta razón desde el año 2011 le formulan [el medicamento] fentanyl (...) presentándose así un nexo causal entre las circunstancias no mencionadas en las declaraciones de asegurabilidad y la causa del fallecimiento del asegurado"*, esto sin que se encontrara demostrada su mala fe al momento de diligenciar el documento.

Ante la negativa de pago por parte de la aseguradora, los demandantes aseguraron que debieron responder por el pago de las obligaciones derivadas de los créditos 1300370513 y 1300370853, inicialmente realizando diferentes abonos y, finalmente, celebrado un acuerdo de pago con INCOMERCIO – GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS de fecha 10 de marzo de 2021, entidad administradora de la cartera de FINANDINA S.A.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Enterada de la demanda, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su mandatario judicial se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, oponiéndose a las mismas y proponiendo las siguientes excepciones principales, denominadas:

¹ Créditos de vehículo:

No. Pagaré	Tipo Vehículo	Marca	Placa	Modelo	Valor Asegurado
1300370853	Camioneta Furgón	Chevrolet NHR	ZNM-821	2019	Valor inicial de la obligación.
1300370513	Motocicleta	BMW R 1200 GS Adventure	JPH-54E	2018	Valor inicial de la obligación.

- *"NULIDAD DE LOS ASEGURAMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO (...)"*: Alegó que, el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) al momento de solicitar su inclusión en la póliza los días 2 y 14 de abril de 2018 omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la compañía Aseguradora sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, pues es claro que si se hubiere conocido la enfermedad de Crohn que padecía con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiera inducido a pactar condiciones mucho más onerosas, conforme a los términos del condicionado particular de la póliza. En este sentido, colige que la omisión de aquella enfermedad en la declaración de asegurabilidad constituye un vicio en el consentimiento a la luz del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de sus seguros en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.
- *"FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"*: A su juicio, el legitimado para exigir el cumplimiento de las prestaciones de los contratos de seguros es FINANDINA S.A., en calidad de tomador y beneficiario en aquella relación contractual. En ese sentido, dado que los demandantes no son beneficiarios de la póliza de seguro, no se encuentran legitimados en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan.
- *"LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO"*: Con base en la sentencia SC-2803-2016 de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro no tiene la carga de probar la mala fe del asegurado, únicamente deberá acreditar que (i) el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas. Es más, determinó que la buena fe es una carga que recae principalmente en el asegurado durante la etapa precontractual, conforme a la sentencia C-232 de 1997.

- *"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO"*: En el evento de declararse la nulidad de los contratos de seguro como consecuencia de un evento de reticencia, la aseguradora demandada tiene la facultad de retener la totalidad de las primas sufragadas, a título de pena.

- *"EL RIESGO AMPARADO POR LA PÓLIZA ERA LA MUERTE, POR UNA CAUSA, NO EXCLUIDA Y QUE FUERA DERIVADA DE CUALQUIER PATOLOGÍA DIAGNÓSTICADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA"*: Conforme a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro la cobertura por el amparo básico de muerte se circunscribe a la que se derive *"de cualquier patología que haya sido diagnosticada por primera vez durante la vigencia de la póliza"*, por lo que la póliza no podrá verse afectada en el presente caso, puesto que el fallecimiento del asegurado *"estuvo directamente relacionado con la ENFERMEDAD DE CROHN que padecía desde el año 1998 y que fue diagnosticada en el año 2002"*.

Conforme a la historia clínica de la Fundación Valle de Lili, el asegurado *"falleció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, provocando una intoxicación o sobredosis de opioides, en este caso, fetanyl, medicamento que el señor Cerón Grisales tomaba para su dolor crónico derivado de la enfermedad de Crohn que padecía"*.

- *"DE CUALQUIER MODO, LA ENFERMEDAD DE CROHN PADECIDA POR EL ASEGURADO (Q.E.P.D.), SE TRATABA DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES NO. 994000000002, YA QUE ERA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE"*: Conforme a la cláusula segunda de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 994000000002, están excluidas las enfermedades preexistentes y aquellas relacionadas con ella, luego al encontrarse probado que el asegurado padecía una enfermedad gastrointestinal, como lo era la enfermedad de Crohn, desde el año 1998 y diagnosticada en el año 2002 y que para el manejo del dolor crónico que le producía dicha enfermedad dependía de los opioides, abusando en ocasiones del consumo de los mismos; asimismo, que falleció como consecuencia de un paro cardiorespiratorio,

provocado por una intoxicación o sobredosis de opioides, en este caso, fetanyl, es claro que la póliza no podrá operar, habida cuenta de que la muerte del asegurado estuvo directamente relacionada con una enfermedad precedente a la entrada de vigencia de la póliza de seguros.

De otra parte, formuló como excepciones de mérito subsidiarias las denominadas "*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO*" y "*DE CUALQUIER MODO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES*". Con base a los límites establecidos en las condiciones particulares de los aseguramientos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

3.2 De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio.

3.3 Como se sabe, la legitimación en la causa antes de ser un fenómeno que entraña el derecho de contradicción (vía excepciones de mérito), es una institución procesal que toca con la acción en cuanto es uno de sus condicionantes; de manera que se convierte en tema de obligado estudio por parte del juez al momento de desatar o resolver el litigio mediante sentencia.

Este ítem cobra importancia en este asunto, puesto que, una de las excepciones izadas por la parte demandada consiste en la presunta falta de legitimación activa de los demandantes ADRIANA ALZATE VALENCIA, JUAN PABLO CERÓN ALZATE y SEBASTIÁN CERÓN ALZATE, pues a su juicio no fueron parte del contrato de seguro vida grupo deudores ni mucho menos beneficiarios del mismo, destacando que "*el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad bancaria*".

No obstante, desde la formulación del líbello, y de los acontecer fáctico de este particular asunto, es claro que la parte actora, no está ejerciendo las acciones derivadas del contrato de seguro en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contrario a ello, lo que se invoca es una demanda de declaración de responsabilidad por los presuntos perjuicios causados a la parte actora con ocasión del impago que hizo la compañía aseguradora de la póliza grupo deudores de la que era tomador el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.). Tan es así que en los propios hechos de la demanda y su reforma se expone que la parte demandante tuvo que llegar a acuerdos con la entidad acreedora Banco Finandina S.A., (beneficiaria del seguro), para finalmente pagar la totalidad del saldo insoluto y quedar a paz y salvo con una obligación que había sido objeto de protección en la póliza de vida grupo deudor emitida por la demandada, lo que permite colegir razonadamente que Banco Finandina S.A., no tenía ni tiene interés alguno en invocar acción alguna en contra de la aseguradora en virtud del contrato de seguro, y que lo que aquí se persigue es el resarcimiento de las sumas pagadas, pues incluso la acreencia amparada se encontraba a paz y salvo al momento de formulación de la reforma de la demanda.

Aunado a lo expuesto, tratándose de seguros de vida grupo deudores no se puede configurar la subrogación a favor de un tercero a que alude la casual tercera del artículo 1668 del Código Civil, pues la jurisprudencia ha sido contundente al afirmar que este tipo de contratos no constituye un seguro de crédito por cuanto no ampara una obligación dineraria sino la eventual muerte del asegurado-deudor.²

Para abundar en razones, no puede ahora la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA invocar que sólo Banco Finandina S.A., sería la legitimada para demandar cuando lo cierto es que desde el 9 de marzo de 2020 la demandada dejó sentada su categórica posición de negarse a pagar la póliza cuando la entidad bancaria le hizo la respectiva reclamación.

Cabe memorar entonces que, conforme a posturas de nuestro Tribunal de cierre: *"el interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente*

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5698-2021

procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro”³

Aclarado que no se está ejerciendo la acción propia del contrato de seguro, se tiene que ADRIANA ALZATE VALENCIA, JUAN PABLO CERÓN ALZATE Y SEBASTIÁN CERÓN ALZATE, estarían en este asunto legitimados por activa como quiera que afirman haber sufrido daño patrimonial con ocasión de la conducta de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien por tal motivo estaría legitimada por pasiva en este juicio de responsabilidad, por lo que la excepción formulada se despachará desfavorablemente.

3.4. El problema jurídico estriba en determinar si ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debe ser declarada responsable civilmente por los presuntos perjuicios generados a los demandantes con ocasión del impago de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. **994.000.000.002**, o si por el contrario las defensas invocadas que descansan esencialmente en la nulidad relativa del contrato de seguro por presunta reticencia del tomador RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad tienen la virtud de exonerar a la parte demandada de las pretensiones declarativas e indemnizatorias elevadas en su contra.

3.5 Al amparo de las posturas jurisprudenciales, se debe tener claro que el surgimiento de la obligación reparatoria o indemnizatoria tiene como fundamento la presencia concurrente de los siguientes elementos o presupuestos de la responsabilidad civil: *"1) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, 2) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, 3) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, 4) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva."*⁴

³ SC5191-2020 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 12063-2017

Por los particulares matices que rodean este caso, se torna imprescindible abordar el tema de la reticencia, como quiera que a partir de su configuración o no en el contrato de seguro tomado por RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se podrá determinar si en realidad existió un hecho dañoso en detrimento de los aquí demandantes.

Para resistirse a la declaración de responsabilidad la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA aduce que no debe indemnizar a la parte demandante y para ello invoca como fundamento de varias de las excepciones que el contrato de seguro era nulo por reticencia por cuanto al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad el señor CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) omitió informar sobre la patología que lo aquejaba denominada enfermedad de Crohn, con lo cual se vició el consentimiento de la aseguradora pues de *"haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos"*.

3.6. Para superar la discusión se abordará en su orden tres criterios que han sido fundamentales al momento de analizar la reticencia en el contrato de seguro, el primero de ellos refiere a la carga de sagacidad que tiene la aseguradora para verificar la información, el segundo atañe a la prueba de la buena fe del tomador y el tercero al nexo de causalidad entre el siniestro y la información omitida.

3.6.1 En virtud de lo dispuesto en el Art. 1058 del C. de Co: *"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud ... producen nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efectos el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo"*.

La obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo no tiene por

fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración, es decir, se materializa en la etapa precontractual, ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones distintas, entre ellas, valga decir, más onerosas.

Por lo tanto, en línea de principio se ha considerado que el tomador debe evitar cualquier clase de inexactitud o reticencia, puesto que esa conducta tendría la gravosa consecuencia de dejar sin efecto legal el contrato.

Desde algunos años atrás, la Corte Suprema de Justicia⁵ alecciona que, así como la ley brinda al asegurador protección cuando determina que el contrato de seguro se sanciona con nulidad relativa, por declaraciones reticentes e inexactas, también le exige al asegurador que sea diligente y utilice sus conocimientos, herramientas y medios profesionales, indagando por sí mismo el real estado del riesgo, averiguando si son verdaderas las afirmaciones del futuro tomador, sobre todo si de esas afirmaciones se desprenden hechos relevantes que puedan incidir en la configuración del contrato e incluso en la determinación de no asumir el riesgo.

A criterio de la Corte, *"lo que sentencia a las claras cómo no toda esa carga de lealtad de que se viene hablando corre exclusivamente por cuenta del asegurado; al asegurador, es ostensible, también concierne e interesa ésta, razón por la que, con prescindencia de la declaración de ciencia del asegurado, debe asesorar e informar al tomador de todas las circunstancias que conoce dado su profesionalismo y puedan orientar la voluntad de aquél, en el entendimiento de que de cualquier manera cuenta con la posibilidad de realizar investigaciones tendientes a determinar el verdadero estado del riesgo; al depositar su confianza en el tomador puede motu proprio, aunque sin estar obligado a ello, entrar en indagaciones para "mejor proveer, si así lo estima aconsejable"*

"debido conocer", conforme al criterio esbozado en el citado fallo de 19 de mayo de 1999, que es la expresión inserta en la norma, impera que el asegurador "al momento de determinar el estado del riesgo, debe ser diligente, o sea que

⁵ CSJ. Cas Civ.. Abril 11 2002 Exp. 6825; Abril 27 de 2007 Exp. 11001-31-03-022-1997-04528-01

no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquier prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la determinación del verdadero estado del riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento condigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación⁶

Para corroborar lo anterior en sentencia del 13 de diciembre de 2018⁷, la Corte Suprema de Justicia destacó: *"paralelo al deber del potencial tomador...en el otro vértice contractual recae también la carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esta condición, pudiendo efectivamente hacerlo"*.

En el ámbito Constitucional, en múltiples pronunciamientos también ha indicado que la aseguradora tiene un deber de diligencia superior por se la experta en seguros y quien ostenta la posición dominante en la relación jurídica, y en tal sentido debe verificar la información entregada por el tomador y que tratándose del especial caso de seguros de personas, a estas debe practicarles exámenes médicos o solicitarlos y revisar sus historias clínicas con el fin de que prosperen las excepciones de nulidad relativa por reticencia o inexactitud.⁸

Posteriormente en sentencia T-316 de 2015 el Tribunal guardián de la Carta, señaló que, si bien la información suministrada por el tomador debía considerarse cierta en virtud del principio de buena fe que rige el contrato de seguro, es necesario que la aseguradora la verifique, en palabras de la Corte:

"Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado... la carga probatoria se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones"

⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 26 de abril de 2007, M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila.

⁷ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC5327-2018.

⁸ Ver entre otras sentencias T-533 de 1996, T-290 de 1998, T-024 de 2016 y T-609 de 2016.

El Tribunal Superior de Cali, citando basta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado sobre este tema de discusión destacando lo siguiente:

*"... no se ha establecido que sea obligación legal del asegurador salir a confirmar por sus propios medios la certeza de la declaración de asegurabilidad, porque no es esa la lectura del artículo 1058 comercial, pero tampoco ha señalado que esté del todo exento de desplegar una actitud diligente, preventiva y condigna del ejercicio de su profesión, como es, verificar la presencia de reticencias en tal declaración en aras de precaver litigios, orientar a su cliente en la suscripción y confección del contrato y salvaguardar sus propios intereses de los efectos de la reticencia en el tiempo, especialmente cuando se trata de seguros de vida, uno de ellos, la prescripción de su derecho a blandir la nulidad relativa por reticencia o inexactitud del estado de riesgo, bien sea como acción o como excepción."*⁹

3.6.2. En cuanto a la prueba de la buena fe, valga la ocasión para destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de septiembre de 2021¹⁰, en el cual se consideró que, si el fundamento de la nulidad por reticencia era invocado por la aseguradora, era esta quien estaba obligada a demostrar la mala fe del tomador en virtud de las cargas probatorias del artículo 167 del C.G.P., y del 1516¹¹ del Código Civil. Igualmente, como la nulidad está supeditada a que la información no declarada haya sido relevante para la aseguradora, también estableció la Corte que es entendible que esta relevancia deba ser probada por la aseguradora.

3.6.3. Ahora, a través de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, entre ellas la T-658 de 2017 y T-061 de 2020, dicho cuerpo colegiado consideró que la aseguradora, para poder alegar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia debe probar la relación de causalidad entre los hechos preexistentes y el siniestro acaecido.

⁹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil M.P. DR Homero Mora Insuasty, sentencia del 15 de marzo de 2011, Rad: 003-2001-00535-02

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Rad:SC3791-2021

¹¹ La norma establece que el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley.

3.7. Aplicando el anterior estado del arte al sub examine es dable colegir que si ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pretendía hacer valer judicialmente la nulidad por reticencia del contrato de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.002 que tuvo como tomador al señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.), y con ello descartar la existencia de un hecho dañoso generado a partir del impago del riesgo amparado, estaba compelida a la demostración cierta, más allá de toda duda razonable de: 1) haber actuado con diligencia en la comprobación en la información dada por el tomador al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad del 2 y del 14 de abril de 2018; 2) la mala fe del tomador y 3) el nexo de causalidad entre el siniestro y la información no declarada.

No obstante, dicho cometido no logró eco probatorio en el plenario pues la demandada solo se limitó a una contradicción dialéctica y puramente retórica, que no fue más allá de resaltar en todo momento que el señor CERÓN GRISALES había marcado con una "X" todas las opciones negativas a la pregunta que refería sobre las patologías o enfermedades que tenía para la fecha, sin acreditar esfuerzo alguno por corroborar a través de un medio idóneo sobre el real estado de salud del tomador, pese a ser profesionales en la materia y que se trataba de un seguro que amparaba la eventual muerte del deudor, la convocada se sustrajo a este deber primario de acreditar que una **verificación** de las condiciones clínicas de quien diligenció los formularios, tampoco se apuntó a la demostración de haber brindado la asesoría que ameritaban las circunstancias propias de un seguro de tal envergadura; es de recalcar que el poco conocimiento por parte de los consumidores sobre la técnica de seguros y la falta de asesoría efectiva puede justificar que sea mayor la carga de la aseguradora de verificar la información.

Por la misma línea, el cúmulo probatorio no ofrece ningún respaldo persuasivo encaminado a demostrar la **mala fe** del señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) al momento de diligenciar las ya referidas declaraciones de asegurabilidad, cobrando fuerza la posición de la parte actora relativa a que los diligenciamientos de la documentación necesaria para los desembolsos se hicieron de manera mecánica sin ofrecer al tomador la asesoría, explicación y acompañamiento que se requería; tampoco se probó que existiera un **nexo causal** directo entre el siniestro y la información presuntamente omitida (haber padecido la enfermedad de Crohn). Sobre

el punto es claro indicar que de la historia clínica no se puede colegir con total contundencia que el deceso del señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) se produjo por causa directa de la enfermedad de Crohn, nótese que en varias anotaciones del récord clínico se tiene que la patología se sobrellevaba por el paciente de manera asintomática (datos suministrados tras el ingreso a la clínica el día 28 de junio de 2017) y que la posible causa de muerte se debió a la administración de *fentanil*, medicamento del cual tampoco se demostró que fuera exclusivamente para el tratamiento de la patología diagnosticada al tomador.

Lo anterior quiere significar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no acató las posturas jurisprudenciales que rigen la invocación de reticencia en el contrato de seguro de vida grupo deudores y aún así la usó como fundamento para negar el pago del crédito insoluto que tenía RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) con Banco Finandina S.A., con lo cual caen en el vacío las excepciones que se fundamentaban en la viabilidad de invocar la reticencia y aquella relacionada con la demostración de la buena fe en cabeza del tomador.

De lo expuesto también se puede apreciar la configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, puesto que la **conducta** la constituye el impago de la póliza del que se viene hablando, tiene **repercusión** en materia de responsabilidad en tanto como se expuso, fue un proceder contrario a las reglas jurisprudenciales que rigen la materia.

Por esta vía, se dirá que el **daño** lo configura el detrimento patrimonial de los ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, JUAN PABLO y SEBASTIÁN CERÓN ÁLZATE quienes ante el impago de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la acreedora Banco Finandina S.A., debieron honrar dicha obligación con dinero propio tal y como se extrae de los históricos de pagos y finalmente los paz y salvos de las dos obligaciones que había adquirido RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.). El **nexo de causalidad** está acreditado en tanto de haberse hecho efectivo el pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.002 el acreedor Banco Finandina S.A., hubiese visto honrada la deuda que había adquirido el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.), para ello hay que memorar que, como se había expuesto ut supra, Banco

Finandina S.A., sí realizó la reclamación correspondiente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que procediera al pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.002, invocación que fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. OBSP-20-634-RUI-35889. De manera que, estando las acreencias prendarias a favor de Banco Finandina S.A., en mora, y acercándose la posibilidad de que dicho acreedor persiguiera los bienes gravados (los cuales ya hacían parte de la masa sucesoral del señor CERÓN GRISALES), no se podía esperar comportamiento distinto al asumido por los ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, JUAN PABLO y SEBASTIÁN CERÓN ÁLZATE consistente en proceder a encaminar esfuerzos para honrar la obligación por su cuenta.

3.8 Con este marco como faro corresponde abordar el tema de las indemnizaciones a las que habría lugar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Aunque no se rotuló expresamente como daño emergente, lo cierto es que, por su naturaleza, los pagos hechos por los demandantes por concepto de las obligaciones que tenía el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.) con Banco Finandina S.A., deberán regirse y reconocerse bajo esa égida.

3.8.1 Así las cosas, la parte actora pidió la suma de \$26.134.401 correspondientes al valor de los abonos que realizó a la acreencia No. **1300370513**, sin embargo una vez analizado el histórico de pagos de esta obligación se puede apreciar que las cuotas por valor de \$7.000.000 pagadas el 29 de enero de 2021 y la de \$4.500.000 pagada el 3 de febrero de 2021, no se encuentran relacionadas en dicho documento, y al no estar demostrado dicho pago a través de elemento de convicción alterno que así lo revele, dichos rubros no podrán concederse y solo se reconocerá el valor demostrado que asciende a **\$14.634.401**.

Como se pidió la suma consolidada y no los valores discriminados por cuotas, lo cual resulta más favorable al demandado, en respeto por el poder dispositivo de las partes el Despacho lo reconocerá en la forma petitionada teniendo como fecha de pago la última acreditada, esto es el **29 de enero de 2021**.

Respecto de esta obligación también se pidió condenar a la demandada en la suma de **\$55.000.000** equivalentes al pago que se realizó el día **18 de mayo de 2021** para quedar a paz y salvo con Banco Finandina S.A., con la obligación No. **1300370513**, los cuales se reconocerán por haberse acreditado tanto el trámite y aprobación del acuerdo de pago como el paz y salvo de esta obligación.

3.8.2 Los convocantes también pidieron el reintegro de **\$5.204.303** por concepto de los pagos hechos a la obligación No. **1300370853**, los cuales se reconocerán por estar acreditados en el histórico de pagos de dicha acreencia.

Como se pidió la suma consolidada y no los valores discriminados por cuotas, lo cual resulta más favorable al demandado, en respeto por el poder dispositivo de las partes el Despacho lo reconocerá en la forma peticionada teniendo como fecha de pago la última acreditada, esto es el **22 de octubre de 2020**.

Se pidió la suma de **\$37.500.000** equivalentes al pago que se realizó el día **18 de mayo de 2021** para quedar a paz y salvo con Banco Finandina S.A., con la obligación **1300370853** los cuales se reconocerán por haberse acreditado tanto el trámite y aprobación del acuerdo de pago, así como el paz y salvo de esta obligación.

3.8.3. Los demandantes pidieron tanto la indexación de las sumas anteriormente relacionadas como la condena al pago de intereses moratorios en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no obstante, únicamente se reconocerá la primera descartando la viabilidad de condena a intereses, pues es de recordar su incompatibilidad debido a que según posturas pacíficas jurisprudenciales los intereses moratorios involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, lo que conlleva a que incluyan la indexación, adicionalmente, en este asunto no se está resolviendo un debate de incumplimiento comercial entre las partes sino únicamente la indemnización producto de la responsabilidad civil, y lo sucedido en este asunto no puede ser fuente de enriquecimiento pues se trataba de sumas realmente adeudadas que finalmente fueron pagadas por los demandantes.

Finalmente, no habrá lugar a pronunciarse sobre la excepción que aboga por el límite de cobertura, no solo porque las sumas ordenadas no sobrepasan dicho valor sino

porque, además, en este caso no se ejerció directamente acciones derivadas del contrato de seguro.

Como la demanda prospera se impone la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas todas las excepciones formuladas por la parte demandada.

2. DECLARAR que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, JUAN PABLO y SEBASTIÁN CERÓN ÁLZATE** con ocasión de haber negado el pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994.000.000.002 a favor de Banco Finandina S.A., donde figuraba como tomador el señor RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES (q.e.p.d.), por las razones dadas a conocer en el tenor considerativo de este fallo.

3. CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a título de daño emergente y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los demandantes ADRIANA ÁLZATE VALENCIA, JUAN PABLO CERÓN ÁLZATE y SEBASTIÁN CERÓN ÁLZATE las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$ 14.634.401 m/cte., equivalentes al pago que realizó la parte demandante el día **29 de enero de 2021**

La anterior suma deberá actualizarse utilizando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \cdot \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde VA = Valor Actual

VH = Valor Histórico

Índice final (el día que se produzca el pago)

Índice inicial (29 de enero de 2021)

3.2 \$55.000.000 m/cte., equivalentes al pago que realizó la parte actora el día 18 de mayo de 2021.

La anterior suma deberá actualizarse utilizando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \cdot \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde VA = Valor Actual

VH = Valor Histórico

Índice final (el día que se produzca el pago)

Índice inicial (18 de mayo de 2021)

3.3. \$5.204.303 m/cte., equivalentes al pago que realizó la parte demandante el día 22 de octubre de 2020

La anterior suma deberá actualizarse utilizando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \cdot \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde VA = Valor Actual

VH = Valor Histórico

Índice final (el día que se produzca el pago)

Índice inicial (22 de octubre de 2020)

3.4. \$37.500.000 m/cte. equivalentes al pago que se realizó por la parte actora el día 18 de mayo de 2021

La anterior suma deberá actualizarse utilizando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \cdot \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde VA = Valor Actual

VH = Valor Histórico

Índice final (el día que se produzca el pago)

Índice inicial (18 de mayo de 2021)

4. NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas relacionadas en el numeral anterior a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a favor de los demandantes, como agencias en derecho se fija la suma de \$**4.500.000**.

6. En firme esta decisión proceder al archivo del plenario cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 016

Fecha: FEB.15.2023 